

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA MORALES GONZALEZ, ET.AL

CASO NUM. CA-5708

EN EL CASO DE:

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

YOLANDA MORALES GONZALEZ, ET.AL

CASO NUM. CA-5709

D-786

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Demetrio Fernández
Lic. Yolanda Morales y Otros
Por los querellantes

Lics Héctor Laffite y José Añeses Peña
Sr. Ramón Rohena Garay
Por el Fondo

Sr. Luis Armando Morales
Por la Hermandad

Lic. Federico Díaz Ortiz
Por la División Legal de
la Junta

DECISION Y ORDEN

Basado en dos cargos radicados el 2 de mayo de 1977, 1/
la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante
denominada la Junta, expidió sendas querellas el 16 de
septiembre de 1977. 2/ En el caso CA-5708, sustancialmente
se alega que el Fondo del Seguro del Estado, en adelante
denominado indistintamente como el Fondo o el Patrono, es
una agencia gubernamental que se dedica a ofrecer servicios
médico-hospitalarios y compensaciones a obreros lesionados

1/ Expediente Formal Núms. 1 y 4

2/ Expediente Formal Núms. 2 y 5

en accidentes del trabajo; que la Lic. Yolanda Morales González así como otros veintidós empleados mencionados en la querrela son abogados del Fondo y miembros de la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en adelante indistintamente denominada como la Hermandad o la Unión; que tanto la Lic. Yolanda Morales así como los demás veintidós empleados están cubiertos por un convenio colectivo vigente entre el Fondo y la Hermandad, habiendo comenzado su vigencia el 1 de julio de 1976 y siendo su fecha de vencimiento el 30 de junio de 1979; que el referido convenio colectivo incluye una disposición sobre -Unidad Apropriada- (se cita en la querrela); que en o desde el 1 de abril de 1977, el Fondo excluyó a la Lic. Yolanda Morales González así como a los demás querellantes, de la unidad apropiada del referido convenio colectivo; que la anterior conducta constituye una práctica ilícita del trabajo de "violación de convenio", según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "f" de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley 130; que la anterior conducta ha ocasionado pérdida económica tanto a la Lic. Yolanda Morales como a sus veintidós compañeros.

En el caso CA-5709, sustancialmente se alega que la Hermandad es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que los veintitres querellantes son miembros de la Hermandad y empleados del Fondo; que la Hermandad tiene vigente un convenio colectivo con el Fondo desde el 1 de julio de 1976 el cual vencerá el 30 de junio de 1979; que éste cubre a los querellantes; que el referido convenio colectivo incluye una disposición sobre Unidad Apropriada; que en o desde el 4 de mayo del 1977, la Hermandad por conducto de su presidente, Lic. Osvaldino Rojas Lugo, gestionó y posteriormente obtuvo la exclusión de la unidad apropiada de los veintitres querellantes; que la Hermandad violó su deber de justa representación hacia sus representados, incurriendo así en práctica ilícita del trabajo; que la actuación de la Hermandad le ha ocasionado daños a los querellantes.

Copia del cargo, querella y aviso de audiencia fueron debidamente notificados al Fondo y la Hermandad. 3/

El 23 de septiembre de 1977, la Junta resolvió consolidar ambos casos a los fines de audiencia e informe. 4/ Las partes quedaron notificadas de esta acción. 5/

El 27 de septiembre, la Hermandad radicó una "Moción Informando a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Que no se Somete a su Jurisdicción". 6/ En ésta sustancialmente alegó como sigue:

"Que la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado no se somete a la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ya que la controversia en la cual pretende intervenir fue resuelta en forma final y obligatoria por el Comité de Querellas que es el foro apropiado y que rindió el correspondiente laudo, el cual es final y obligatorio.

Que reiteradamente nuestro Honorable Tribunal Supremo ha sostenido que los laudos de arbitraje gozan de deferencia y respeto tanto por los organismos administrativos como por los tribunales.

Que los abogados no pueden pertenecer a esta unión por ser empleados gerenciales y por tener un claro conflicto de intereses que choca a claras luces con los intereses de los unionados.

Que fue la intención legislativa sustituir a la Junta de Relaciones del Trabajo por el Comité de Querellas y limitó la facultad de la Junta para intervenir en la estructura de la unidad apropiada. En las discusiones celebradas en las Comisiones de Trabajo de la Cámara y el Senado quedó claramente establecido que era la intención legislativa crear un mecanismo dentro de la propia ley para dilucidar todas las controversias que surgieran entre el Fondo del Seguro del Estado y la Unión de Empleados.

Que intentar la Junta reabrir a discusión una controversia que le es de aplicación la doctrina de res judicata, sería violentar el clima de paz obrero-patronal prevaleciente actualmente en la Agencia, y que tantos esfuerzos ha costado tanto a la administración como a la unión mantenerlo."

El 28 de septiembre, el Fondo radicó su "Contestación a la Querella". 7/ En ésta admitió que es una agencia gubernamental, según se alega en la querella; que tiene un

3/ Expediente Formal Núms. 3, 6, 8, 8-A

4/ Expediente Formal Núm. 9

5/ Expediente Formal Núm. 10

6/ Expediente Formal Núm. 12

7/ Expediente Formal Núm. 11

convenio colectivo con la Hermandad vigente desde el 1 de julio de 1976 hasta el 30 de junio de 1979; que dicho convenio colectivo incluye una disposición sobre Reconocimiento (unidad apropiada), según citada en la querella. Negó las restantes alegaciones en la querella. Afirmativamente alegó como sigue:

"DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. La Junta de Relaciones del Trabajo no tiene autoridad legal para expedir querella a nombre y en representación de las personas mencionadas en el párrafo quinto de la querella.

2. La Junta de Relaciones del Trabajo no tiene jurisdicción para entender en la presente querella toda vez que la Ley #103, del 28 de junio de 1969, le confiere jurisdicción limitada a la Junta para que los empleados del Fondo del Seguro del Estado "puedan ejercer su derecho a organizarse y a negociar colectivamente por mediación de representantes de su propia y libre selección."

3. La Junta de Relaciones del Trabajo al expedir querella pretende dejar sin efecto el laudo emitido el lro. de abril de 1977, cuya validez no se ha cuestionado, sin tener autoridad en ley, ya que ni la Ley #130 del 1945 ni la Ley #103 del 1969, la facultan para ello. Por el contrario, la Junta de Relaciones del Trabajo es el organismo obligado por ley a respetar y darle efectividad y cumplimiento a los laudos que se emitan.

4. La Junta de Relaciones del Trabajo al expedir la querella en el presente caso ha violado la Ley #103 del 1969, toda vez que dicha ley dispone que las decisiones del Comité de Querellas serán finales y obligatorias para las partes, y al expedir querella la Junta está "de facto" anulando un laudo válido sin tener autoridad para ello, véase a tales efectos el caso número 72-64-PC-9, donde el Presidente de la Junta determinó que es el árbitro (Comité de Querellas) quien deberá resolver las controversias que surjan en el Fondo del Seguro del Estado y que la Junta no debe hacer determinación alguna que pueda afectar una decisión que tome el árbitro o el Comité de Querellas.

5. Que al emitirse el laudo correspondiente el lro. de abril de 1977, se puso fin a la presente controversia, y ahora se intenta mediante un procedimiento de práctica ilícita del trabajo reabrir la controversia, por lo que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada (Res Judicata) a esta querella.

6. La Junta de Relaciones del Trabajo no tiene jurisdicción para entrar en esta controversia, ya que si se aceptase que los querellantes son empleados dentro del significado de la Ley #130, ellos están obligados a agotar los mecanismos provistos en el convenio para resolver la presente controversia, antes de acudir a la Junta de Relaciones del Trabajo. Véase San Juan Mercantile v. Junta de Relaciones del Trabajo, C.A. 137-1975; y Simmons International Ltd. 2 JRT 238, 78 DPR 375 (1955).

7. Que la querellante y las personas mencionadas en el párrafo quinto de la querella no son empleados dentro del significado de la Ley #130 toda vez que las funciones que ellos realizan están íntimamente ligadas al interés gerencial, y como tal deberán ser excluidos de toda unidad apropiada de negociación colectiva, por resultar empleados ejecutivos dentro de la definición del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Véase Fondo del Seguro del Estado y Facultad de Médicos, D-565 del 1970, y Compañía de Fomento Industrial y Unión de Empleados, D-22-71-608 del 1971.

8. La querellante y las personas mencionadas en el párrafo quinto de la querella se desempeñan como abogados en el Fondo del Seguro del Estado, son empleados gerenciales y/o ejecutivos, y el gestionar mediante esta querella que sean incorporados a la unidad contratante, a pesar de lo resuelto por un laudo arbitral válido y final, es contrario a la política pública conforme lo dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que separa los gerenciales y/o ejecutivos de los "empleados" según lo define dicha ley."

La audiencia se llevó a cabo ante el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 8/ Esta se celebró los días 7, 13, 20 y 27 de octubre de 1977 en el salón de audiencias de la Junta.

La División Legal de la Junta (parte querellante) solicitó, durante el primer día de audiencia, que se anotara la rebeldía contra la Hermandad. 9/ El Oficial Examinador resolvió según solicitado. Dicha resolución estuvo fundamentada en el Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II, Sección 2, Inciso "c" 10/ el cual dispone como sigue:

"(c) Contestación.-El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querella o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querella o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier materia afirmativa que alegue el querellado como defensa, o en la cual se base para justificar o negar los hechos contenidos en la querella. ... Cualquier alegación en la querella o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión..."

A pesar de que la Hermandad radicó una Moción el 27 de septiembre alegando que la Junta carecía de jurisdicción, ello no constituyó una comparecencia. Si bien la Regla 10.2 de

8/ Expediente formal número 7

9/ Págs. 27, 28, 29 T.O.

10/ 29 RR & R.P. Sección 64-3(c)

Procedimiento Civil de 1958 confiere discreción a un demandado para optar entre contestar la demanda incluyendo todas sus defensas afirmativas o, someter para previa resolución cierta materia afirmativa como la de falta de jurisdicción, ello no es así en los procedimientos en la Junta. En éstos tiene que someterse conjuntamente (énfasis suplido) una negación o admisión de los hechos y toda defensa afirmativa. La Hermandad no cumplió con este reglamento.

Posteriormente, durante los tres restantes días de audiencia, la Hermandad compareció representada por el Sr. Luis Armando Morales. Este rehusó participar. 11/

En el caso CA-5708 se sometieron veintidós documentos cuya admisibilidad fue estipulada. Se estipuló, además, que se tomara conocimiento oficial de dos decisiones de la Junta, las cuales se incluyeron en el expediente. El total de piezas documentales estipuladas es de veinticuatro.

La División Legal y el Fondo ofrecieron diecisiete piezas de evidencia (documental) cada uno. Aquella presentó tres testigos y el Fondo cinco.

Al concluir la audiencia la División Legal y el Fondo solicitaron que se les concediera un término, a partir de la fecha en que el taquígrafo radicara la transcripción de los procedimientos orales, para someter un memorandum antes de emitirse este informe. El 23 de noviembre el taquígrafo radicó la transcripción. El término vencía el 30 de diciembre pero se concedieron dos prórrogas a solicitud de las partes. El 7 de febrero de 1978 se radicaron los memorandums 12/ y el Oficial Examinador rindió su Informe el 6 de abril de 1978.

Por la presente, esta Junta desea manifestar su reconocimiento al estudio y esfuerzo realizado por el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro en su Informe del caso demostrando su gran dedicación y alto profesionalismo en el ejercicio de sus funciones, al igual que una gran competencia profesional.

11/ Véase T.O.

12/ Véase Expediente Formal Núms. 14 a 22, inclusive

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador emitidas durante el transcurso de la audiencia y por la presente las confirma al entender que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Después de haber estudiado el expediente completo del caso, el Informe del Oficial Examinador y las Excepciones al mismo, esta Junta confirma las conclusiones a que llega el Oficial Examinador, pero por distintos fundamentos, revocando unos extremos y modificando otros. En su consecuencia, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la prestación de servicios de compensaciones a obreros y en sus operaciones utiliza empleados. 13/

II.- La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una organización que se dedica a organizar y representar empleados del Fondo a los fines de la negociación colectiva. 14/

III.- La Certificación de la Hermandad:

El 6 de agosto de 1969 el Fondo, representado por su Administrador, Sr. Ramón A. Rivera Rivera, y la Hermandad, representada por el Sr. Osvaldino Rojas Lugo, suscribieron un "Acuerdo para Elección por Consentimiento" en el Caso J.R.T. Núm. P-2663. Mediante este documento acordaron que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva sería la siguiente:

13/ La primera alegación de la querrela fue expresamente admitida por el Fondo en su contestación.

14/ La primera alegación de la querrela quedó admitida ya que la Hermandad no radicó contestación a la querrela. Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta.

"Todos los empleados que utiliza el Fondo en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El acuerdo incluía una cláusula consintiendo a que se celebrara una elección mediante voto secreto supervisada por el Jefe Examinador de la Junta; consintiendo a que se consideraran como votantes elegibles todos los empleados dentro de la unidad apropiada descrita en dicho Acuerdo que aparecieran en nómina durante el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de julio de 1969; acordando sobre los "Avisos de Elección"; acordando sobre Observadores; acordando el procedimiento para la repetición de elecciones; acordando objeciones y recusaciones y, acordando sobre la certificación de representante o resultado de elecciones. Se acordó además, que la elección de representación entre los empleados habría de llevarse a cabo los días 4 y 5 de septiembre de 1969, que la Hermandad sería la única organización obrera que aparecería en la papeleta de votación. Este documento fue suscrito por el Presidente de la Junta, el Jefe Examinador y un Examinador. 15/

El 6 de agosto de 1969, las partes así como los funcionarios de la Junta suscribieron un "Addendum al Acuerdo de Elección por Consentimiento" en el Caso P-2663. En éste acordaron lo siguiente:

"Las partes convienen en reunirse con el Jefe Examinador antes de la celebración de las elecciones con el propósito de ponerse de acuerdo respecto a las clasificaciones que deberán incluirse o excluirse de la unidad apropiada de negociación colectiva.

Las partes convienen, además, en que aquellas personas las cuales no se llegue a un acuerdo de inclusión o exclusión de la unidad podrán votar pero se les recusará el voto. En tal caso el Jefe Examinador de la Junta hará una investigación de los votos recusados independientemente de si afectarán o no el resultado de las elecciones y rendirá a las partes un informe conteniendo sus conclusiones, el cual será final y obligatorio." 16/

15/ Exhibit Conjunto Núm. 16.

16/ Exhibit Conjunto Núm. 15.

En la misma fecha (8/6/69), la Junta emitió una Resolución en los casos Fondo y Hermandad, P-2663 y Fondo y Asociación de Contadores del Fondo del Seguro del Estado, P-2662. Después de un resumen de los trámites en dichos casos, la Resolución leía como sigue:

"La Junta, en su deseo de que los empleados del Fondo del Seguro del Estado disfruten lo antes posible de los derechos que le concede la Ley de nuestras Cámaras Legislativas, aprueba los Acuerdos de las partes por juzgar que esa es la forma más rápida y expedita de lograr lo anterior. La Junta, sin embargo, hubiera preferido que se hubiese celebrado la audiencia señalada para el 4 de agosto, a fin de asegurarse de que la unidad o unidades así determinadas, fuesen las más adecuadas para garantizar los derechos de los empleados." 17/

El 15 de agosto de 1969, el Fondo y la Hermandad suscribieron un "Segundo Addendum al Acuerdo de Elección por Consentimiento" en el Caso P-2663. Mediante este documento se acordó lo siguiente:

"Las partes convienen, además, en que en adición a las negociaciones que se establecen en el Apartado 2 del Acuerdo de Elección por Consentimiento estarán excluidos los empleados que trabajan a jornal por períodos de 30 días laborables o menos, los estudiantes que emplea el patrono, los empleados confidenciales, los médicos por contratos que atienden a pacientes y cobran por casos, y los médicos que dan servicios al patrono mediante dispensaciones a todo costo."

"Las partes convienen en que si al hacerse el escrutinio la Unión obtuviera la mayoría de los votos emitidos y los votos recusados no afecten el resultado de las elecciones el Jefe Examinador emitirá la correspondiente Certificación y el patrono quedará obligado

17/ Exhibit Conjunto Núm. 17.

Esta Resolución mencionaba que:

- a) la Hermandad había radicado una "Petición para Investigación y Certificación de Representante" el 1 de julio de 1969, cubriendo a todos los empleados del Fondo.
- b) en igual fecha, la Asociación de Contadores y Auditores del Fondo del Seguro del Estado radicó otra "Petición para Investigación y Certificación de Representante" para representar a todos los contadores y auditores utilizados por el Fondo.
- c) el 22 de julio de 1969, el Presidente ordenó, como parte de la investigación, la celebración de una audiencia a celebrarse el 4 de agosto.
- d) el Acuerdo de Elección por Consentimiento y la aprobación de éste por el Presidente el 6 de agosto de 1969.

a negociar con la unión mientras se investigan y resuelven las recusaciones." 18/

Los días 4 y 5 de septiembre de 1969, se celebraron las elecciones. El 15 de septiembre, el Jefe Examinador emitió una Certificación de Representante. Certificó que la Hermandad fue electa por una mayoría de los votos válidos depositados y, por lo tanto, era la representante exclusiva de todos los empleados en la unidad apropiada descrita en el Acuerdo de Elección por Consentimiento. 19/

IV.- El Primer Convenio Colectivo:

El 30 de mayo de 1970 comenzó a regir un convenio colectivo entre la Hermandad y el Fondo que estuvo vigente hasta el 30 de mayo de 1973. El Artículo II (Reconocimiento y Unidad Apropiada) 20/ disponía como sigue:

"ARTICULO II

Reconocimiento y Unidad Apropiada

1. ...

2. La Unidad Apropiada cubierta por este Convenio Colectivo estará comprendida por:

Todos los empleados que utiliza el FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO DE PUERTO RICO en todas sus dependencias, incluyendo empleados profesionales;

excluyendo:

Ejecutivos, administradores, supervisores, médicos, contadores, auditores, empleados que realicen labor estrictamente confidencial, empleados que trabajen a jornal por períodos de 30 días laborables o menos, y los estudiantes de verano que emplee el FONDO; y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto, según certificación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso Número P-2663."

Este convenio colectivo incluyó un "Procedimiento para Atender y Resolver Querellas" (artículo VI).

V.- El Segundo Convenio Colectivo:

El 1 de septiembre de 1973, las partes suscribieron un segundo convenio, 21/ el cual estuvo vigente desde el 1 de

18/ Exhibit Conjunto Núm. 18

19/ Exhibit Conjunto Núm. 19

20/ Exhibit Conjunto Núm. 6

21/ Exhibit Conjunto Núm. 7

julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976. En su artículo II disponía como sigue:

"ARTICULO II

1. El FONDO reconoce a la HERMANDAD como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada que más adelante se describe, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas y condiciones generales de trabajo.

2. La unidad Apropiada cubierta por este Convenio Colectivo estará comprendida por:

Todos los empleados que utiliza el FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO DE PUERTO RICO en todas sus dependencias, incluyendo todos los empleados profesionales: EXCLUYENDO: Ejecutivos, administradores, supervisores, médicos, contadores, auditores dos secretarias en la Oficina del Administrador, la secretaria del Director de Operaciones, la secretaria de la Directora de Servicios Administrativos, la secretaria de un Ayudante Especial del Administrador, la secretaria del Director de Relaciones Industriales, la secretaria del Director de Personal; personas que utiliza el Fondo para realizar tareas ocasionales y casuales por períodos que no excederán de treinta (30) días laborables que para realizar las mismas no se justifiquen la creación de un puesto y que su pago se determine a base de un jornal por hora; si es necesario extender por más tiempo se discutirá con el Presidente de la Hermandad; estudiantes que utilice el Fondo durante las vacaciones de verano que no excederán de cuarenta y cinco (45) días laborables; y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma cambiar el status de los empleados, o hacer recomendaciones al efecto, según certificación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso Número P-2663. La decisión de la Junta sobre los puestos incluidos en la unidad apropiada es final y no sujeta a solicitud alguna de revisión ulterior y cualquier persona empleada en un puesto similar o equivalente a los incluidos en la unidad también estarán incluidos en la misma."

Este también incluyó un "Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas" (artículo VII).

VI.- El Tercer Convenio Colectivo:

El 7 de septiembre de 1976, la Hermandad y el Fondo suscribieron su tercer contrato colectivo. Este comenzó a regir el 1 de julio de 1976 y vencerá el 30 de junio de 1979. 22/

El artículo II (Reconocimiento) lee según aparecía en el convenio vigente durante los años 1973-76.

El artículo VI (Estudio de Personal) dispone: 23/

22/ Exhibit Conjunto Núm. 8

23/ El contrato vigente durante los años 1973 a 1976, también incluyó este artículo, pero no así el de los años 1970-73.

"ARTICULO VI

ESTUDIO DE PERSONAL

Para cumplir con el mandato y la intención legislativa encarnada en la Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969, las partes acuerdan que el Fondo contratará los servicios de una firma especializada o de especialistas para que realicen un estudio de personal para el Fondo siguiendo las normas científicas y técnicas generalmente aceptadas para esta clase de estudio.

La realización del estudio, la adopción de las recomendaciones y la aplicación de las mismas, será responsabilidad conjunta del Fondo y la Hermandad.

En ningún caso se afectarán adversamente la clasificación o derecho alguno de los unionados."

El artículo VII (Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas) dispone:

"ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y
RESOLVER QUERELLAS

A fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa todas las controversias, quejas y querellas que pudieran surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento que consistirá de dos (2) fases, la administrativa y la del Comité de Querellas:

A: Fase Administrativa

Primer Paso:

La fase administrativa consistirá de dos (2) procedimientos:

a) Si algún empleado tuviera alguna queja deberá presentarla por sí mismo o por mediación del delegado correspondiente no más tarde de treinta (30) días laborables después de ocurridos los hechos que la motivan. El delegado o el empleado por sí mismo presentará la queja en cuestión al supervisor inmediato del querellante y el supervisor informará al delegado o al querellante su resolución sobre la queja presentada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración. La queja o querella, así como la contestación a la misma, será por escrito y debidamente fechada.

b) Si el empleado querellante no quedara satisfecha con la resolución de su supervisor inmediato, o si éste no resolviera la queja en los diez (10) días indicados, el empleado querellante podrá llevar su querella al Presidente de la HERMANDAD, y dicho Presidente determinará si la querella amerita que se continúe con el procedimiento subsiguiente. Si el presidente entiende que la querella es meritoria, deberá atender el caso en la forma que se indica en el segundo paso que a continuación se establece.

Segundo Paso:

a) El Presidente de la Hermandad llevará el caso al Jefe del Negociado o al Director de la Región a que pertenezca el empleado y al Director de Relaciones

Industriales por escrito dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la notificación de la resolución del supervisor. El funcionario a quien se le someta el asunto en el segundo paso informará su resolución por escrito al Presidente de la Hermandad y al empleado querellante dentro del término de diez (10) días laborables de habersele sometido.

b) Si la Hermandad no quedara satisfecha con dicha resolución o si pasaran diez (10) días laborables sin que el funcionario a que se alude en el párrafo inmediatamente precedente informe su resolución, la HERMANDAD podrá llevar el caso ante el Comité de Querellas que se establece más adelante según allí se dispone.

B: Comité de Querellas

1. Toda querrela que habiendo pasado por la fase administrativa no hubiera sido resuelta en forma satisfactoria, según anteriormente se dispone, podrá ser radicada ante el Comité de Querellas, por escrito, no más tarde de treinta (30) días laborables después de la fecha en que el Jefe del Negociado o el Director de la Región o el Director de Relaciones Industriales hubiese notificado su fallo al Presidente de la HERMANDAD. Copia de la querrela radicada por el Presidente de la Hermandad ante el Comité de Querellas deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente o por correo certificado, a todas las demás partes interesadas. El Fondo tendrá un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación. La contestación del Fondo será notificada a las demás partes personalmente o por correo certificado.

2. El Comité de Querellas consistirá de dos (2) representantes o por cada una de las partes y una persona particular que será su presidente. El Presidente del Comité será seleccionado por acuerdo de las partes, así como el término de sus servicios y la remuneración que habrá de pagársele. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro del término de diez (10) días a partir de la firma del Convenio o a partir de la fecha en que ocurra la vacante, dicho Presidente será seleccionado por el Secretario del Trabajo, pero el mismo no podrá ser empleado o funcionario público pero los profesores universitarios en tareas docentes podrán ser seleccionados como presidente. Las partes solicitarán del Secretario del Trabajo que nombre dicho Presidente dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que se le someta la solicitud. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna, la fijarán las partes y será sufragada por la HERMANDAD y el FONDO por partes iguales. Los miembros del Comité de Querellas no podrán ser testigos en los casos que se estén ventilando ante dicho Comité.

3. Cada una de las partes designará también dos (2) miembros alternos o suplentes que asumirán sus respectivas representaciones en el Comité, en ausencia o inhibición de los miembros en propiedad correspondientes.

Cuando esto ocurra los suplentes o alternos tendrán las mismas facultades y obligaciones que aquí se disponen para los miembros en propiedad.

4. El Comité de Querellas tendrá facultades para celebrar vistas, tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución del caso que ante él se radique.

5. Conforme dispone la Ley Núm. 103 de 28 de junio de 1969, en caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida por el Comité de Querellas, cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios dicha persona, tendrá jurisdicción para, a solicitud del Comité expedir una orden requiriendo a dicha persona a comparecer ante el Comité a los fines de testificar o producir prueba documental en relación con el asunto bajo investigación o audiencia. La desobediencia a dicha orden, salvo por causa justificada, constituirá desacato al tribunal.

6. Las órdenes, citaciones u otros documentos expedidos por el Comité o por su Presidente, podrán diligenciarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por telégrafo o dejando copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona u organización a la cual haya de notificarse. Una declaración jurada de la persona que haya realizado el diligenciamiento, será prueba de haberse hecho, y la devolución del recibo del correo o del telégrafo será prueba de haberse efectuado el diligenciamiento.

7. El Comité de Querellas podrá hacer uso de la facultad conferida por la Ley 103 del 28 de junio de 1969, para requerir, cuando lo crea necesario, de los distintos departamentos y agencias del gobierno que le suministren todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier caso ventilándose ante el Comité.

8. El Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito, el cual deberá estar firmado por la mayoría de sus miembros, conteniendo sus conclusiones de hecho y decidiendo todas las cuestiones planteadas en la controversia. La decisión será por mayoría, final y obligatoria para las partes. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que interfiera con la administración interna de la Hermandad. La HERMANDAD y el FONDO, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el reglamento, de tiempo en tiempo.

9. Cuando el caso gire únicamente en torno a la interpretación o aplicación del presente convenio, el Comité de Querellas sólo tendrá autoridad para determinar sobre la interpretación o aplicación correcta de las cláusulas en disputa.

10. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos del FONDO a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de la HERMANDAD excepto tales derechos del FONDO o la HERMANDAD cuando queden limitados por el presente convenio colectivo o por la ley.

11. El Comité de Querellas notificará con copia de su decisión a cada parte en la disputa y al Secretario del Trabajo.

12. El Comité de Querellas podrá tomar medidas provisionales en torno al caso hasta tanto se resuelva definitivamente el mismo.

13. El Comité de Querellas preparará un reglamento para regir sus procedimientos en forma que no sea incompatible con lo que aquí se deja dispuesto. Este reglamento deberá ser aprobado por la HERMANDAD y el FONDO no menos de treinta (30) días antes que el Comité se constituya para ventilar el primer caso que le sea radicado.

La HERMANDAD y el FONDO, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el reglamento, de tiempo en tiempo. El hecho de que el reglamento no esté preparado no será óbice para que el comité ventile los casos que se sometan a su consideración.

14. El tiempo laborable que empleen los miembros del Comité de Querellas nombrados por la HERMANDAD, mientras se ventila un caso traído a la consideración de éste y mientras el Comité delibera y rinde su fallo o resolución, será pagado por el FONDO como si lo estuvieran trabajando en sus empleos respectivos con el FONDO, limitado a 7 1/2 horas por día de sesión.

15. Al empleado que el Presidente del Comité de Querellas cite para comparecer ante sí a declarar sobre los hechos de un caso que esté ante su consideración, no se le descontará de su salario por el tiempo que emplee en esa diligencia, ni el empleado cobrará paga adicional alguna si estuviera disfrutando de vacaciones o de día libre. El empleado citado deberá avisar con suficiente anticipación a su supervisor inmediato de la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Comité a fin de que el supervisor tome las providencias que sean necesarias para impedir que la ausencia de este empleado perjudique el servicio que debe prestar el FONDO. El empleado citado regresará a su trabajo después de haber cumplido con el Comité de Querellas.

16. La compensación de los testigos que no sean empleados del FONDO será por cuenta de la parte que los cite, excepto que la compensación por dietas y gastos de transportación de los que cite el Presidente del Comité de Querellas será sufragado por la HERMANDAD y el FONDO por partes iguales.

17. Se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el FONDO y la HERMANDAD que envuelva la interpretación o la aplicación de este convenio, la inclusión o no inclusión de un puesto en la unidad apropiada en él convenida, o sobre el despido, la suspensión o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con cualquier empleado. Las quejas o querellas podrán ser presentadas lo mismo por la HERMANDAD que por el FONDO.

18. Las querellas por despido, cese o destitución: por suspensiones de empleo y sueldo, y por descuentos en el salario, tendrán prioridad, en ese mismo orden, sobre las demás querellas que se radiquen en el Comité y la vista de ellas se celebrará primero que las otras, ventilándose cada una de ellas en el orden de su radicación.

19. Se entenderá por días laborables, a los fines del presente Artículo, los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando cualquiera de ellos fuere feriado. En el cómputo de los términos que se dejan fijados, se excluirá del primer día y se contará el último.

20. Si ante el Comité se iniciaran o se estuviera ventilando dos o más querellas sobre los mismos hechos el Presidente del Comité tendrá facultad para consolidarlas de manera que se ventilen conjuntamente.

21. Para que el Comité de Querellas con su Presidente asuma jurisdicción bastará que cualquiera de las partes le someta la querrela o controversia de conformidad con el procedimiento aquí acordado sin que sea necesario acuerdo de sumisión entre las partes.

22. En caso de destitución, despido o cesantía el Comité de Querellas vendrá obligado a rendir su laudo a base de cuestiones de hechos y de derechos." 24/

El artículo XI (Periodo Probatorio) dispone, en su primer párrafo, de la siguiente forma: 25/

"ARTICULO XI

PERIODO PROBATORIO

Todos los empleados estarán sujetos a un período probatorio de sesenta (60) días laborables excepto la clasificación de abogado que tendrá un período probatorio de noventa (90) días por ser considerado empleado profesional.

..."

El artículo XX (Cláusula de Salvedad) dispone: (se incluye en los tres convenios)

"ARTICULO XX

CLAUSULA DE SALVEDAD

Si por alguna cuestión legal algún tribunal mediante sentencia final y firme declara nula o inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna de las cláusulas, secciones o artículos de este convenio, ello no invalidará el resto del mismo y continuará rigiendo todas las demás partes con toda su fuerza y vigor, con excepción de la parte afectada. Las partes contratantes se reunirán en un plazo que no excederá de quince (15) días después de tener conocimiento de que una parte de este convenio fue declarada nula o está en conflicto o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición que una vez aprobada pasará a formar parte del presente convenio con toda su fuerza y vigor."

24/ El convenio vigente durante los años 1973-76 incluyó un artículo idéntico excepto cierta diferencia en el inciso 8. El de 1970-73 es muy parecido.

25/ Durante los años 1973-76 este artículo leía:

"Los empleados no profesionales estarán sujetos a un período probatorio de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Los empleados profesionales estarán sujetos a un período probatorio de sesenta (60) días laborables.

Se entenderá por empleados profesionales, sin que se entienda una limitación, los siguientes:

- a) abogados
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ..."

El de 1970-73 leía en igual forma excepto el término de probatoria.

El artículo XXIX (Biblioteca Legal) dispone: 26/

"ARTICULO XXIX

BIBLIOTECA LEGAL

1. El Fondo vendrá obligado a mantener en su biblioteca legal todas las Decisiones de Puerto Rico, así como la Leyes de Puerto Rico Anotadas y a "Larson's on Workmen Compensation" y cualquier otra obra que el Fondo considere necesaria para el uso de sus empleados. La biblioteca será utilizada únicamente para asuntos oficiales y propios del Fondo,

2. Las obras antes mencionadas serán colocadas en la Biblioteca Legal dentro de treinta (30) días a partir de la firma de este convenio.

3. El Fondo adquirirá aquellos libros y publicaciones técnicas y profesionales que sean necesarias o convenientes para la realización de las funciones de sus empleados."

El artículo XLI (Disposiciones Generales), inciso 24 dispone: 27/

"ARTICULO XLI

DISPOSICIONES GENERALES

...

24. El personal gerencial no ejecutará labores propias de la unidad apropiada."

VII.- La Estipulación:

El 7 de septiembre de 1976, la Hermandad y el Fondo suscribieron una estipulación que, en lo pertinente, lee como sigue: 28/

"DECLARAN

PRIMERO: Que el Fondo y la Hermandad sostuvieron reuniones de negociaciones durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 25 de julio de 1976 para la negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

SEGUNDO: Que con motivo de tales negociaciones surgió ante la mesa de negociación varios asuntos que las partes quieren consignar en la presente

ESTIPULACION

UNO: En la discusión del Artículo II -Reconocimiento- se planteó la constitución actual de la unidad apropiada y como resultado las partes convinieron que:

26/ Igual disposición incluyó el convenio de 1973-76 y el de 1970-73 (artículo XXV).

27/ Ibid 26. El de 1970-73 no incluyó dicha cláusula.

28/ Exhibit Conjunto Núm. 1

- a) 'La Unión acepta que si en el futuro se le somete evidencia demostrativa de que algún abogado incluido en la unidad apropiada realiza labores de carácter gerencial dicho caso será sometido a consideración del Comité de Querellas para su decisión final. Dicha decisión será firme y obligatoria para ambas partes.'

VIII.- Los Sucesos de Diciembre de 1976-77

El 10 de diciembre de 1976 el Licenciado Rojas Lugo, Presidente de la Hermandad, manifestó al Lic. Ramón Rivera Sánchez, empleado unionado del Fondo, su molestia por las recomendaciones de este último en relación a una petición de pago global para inversiones formulada por un cliente de aquél. Las manifestaciones de Rojas agravaron no sólo a Rivera sino a todos los abogados. Dicha conducta motivó a los querellantes a solicitar de Rojas una reunión a los fines de aclarar cualquier desacuerdo que pudiese existir.^{29/}

El 20 de diciembre de 1976 Rojas se reunió con los querellantes en las oficinas de la División Legal. Allí comenzó dialogando pero concluyó agraviándolos a todos no sólo a Rivera Sánchez, agravando de esta forma las relaciones entre los querellantes y Rojas. ^{30/}

El 5 de enero de 1977 ^{31/} el Sr. Osvaldino Rojas envió una carta al Sr. Oscar Rodríguez, Administrador Interino del Fondo, solicitándole que cesara el descuento de cuotas a los abogados de la División de Adjudicaciones, quienes eran miembros de la Hermandad. Entendía el señor Rojas que los abogados de adjudicaciones deberían ser excluidos de la unidad apropiada por lo que no podían formar parte de la organización. De acuerdo a su opinión, éstos "participan y fijan la política administrativa de la Agencia y toman decisiones de alto nivel administrativo que claramente los ubican como funcionarios altamente gerenciales." ^{32/}

^{29/} Junta 6.

^{30/} Véase págs. 52-57, 129-131 T.O.

^{31/} En esta sección VIII toda fecha es de 1977 excepto cuando se mencione otra.

^{32/} Exhibit Conjunto Núm. 10

Poco después del 5 de enero la gerencia efectuó un examen de los deberes y responsabilidades de todos los abogados (incluyendo los que estaban adscritos a las divisiones de adjudicaciones, vistas públicas y subrogación), utilizando la descripción de deberes según resultó de un estudio de personal llevado a cabo en el Fondo. Dicho examen abarcó todos los abogados, ya que la gerencia entendió que la estipulación de 7 de septiembre de 1976 se refería a los abogados en general. El 19 de enero la Directora de Servicios Administrativos y el Director de Relaciones Industriales enviaron un memorando al Administrador Interino en el cual se mencionaban las siguientes tareas de mayor relevancia comunes a todos:

"1- Representar al Administrador ante la Comisión Industrial (o Tribunales) sosteniendo las determinaciones del Administrador o representando los intereses de éste.

2- Realizar trabajo legal que requiere estudio y aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes.

3- Contestar consultas y orientar lesionados y patronos sobre la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

4- Otras tareas afines propias de los abogados."

Más adelante en dicho memorando se dice:

"El argumento del Presidente de la Hermandad de que los abogados de adjudicaciones participan y fijan la política administrativa de la Agencia y toman decisiones de alto nivel administrativo es igualmente aplicable a los otros abogados. Su función de adjudicar casos es la de correlacionar unas determinaciones médicas con unos hechos a la luz de las disposiciones de la Ley. El abogado prepara, en unos casos, y revisa en otros la decisión para la firma del Director Regional. Por otra parte, la comparecencia ante los tribunales y particularmente ante la Comisión Industrial se hace en representación al Administrador en sus determinaciones o posiciones. En consecuencia, el abogado de vistas públicas o subrogación representan, tanto o más al Administrador que los abogados de adjudicaciones. Cabe señalar por otro lado, que los abogados son utilizados según las necesidades tanto en adjudicaciones como en vistas públicas."

Por último, en el memorando se recomendó que, "en atención a la similaridad de funciones que descargan todos los abogados se debe someter el caso ante el Comité de Querellas para análisis y decisión final." 33/

El 20 de enero de 1977 el Administrador Interino contestó la carta del Presidente de la Hermandad. El primero le comunicó que entendía que el asunto de excluir todos los abogados de la unidad apropiada debería someterse al Comité de Querellas para decisión final. 34/

El 2 de marzo de 1977 el Presidente de la Hermandad dirigió una carta a la recién nombrada Administradora, Sra. Julia Rivera de Vincenty. En ésta planteó el asunto de la exclusión de todos los abogados, no meramente los de adjudicaciones, y solicitó que, "se prepare con carácter urgente una estipulación, a los fines de someter al Comité de Querellas este asunto, el cual emitirá la decisión final del caso." 35/

El 4 de marzo la Hermandad y el Fondo suscribieron una estipulación que, en lo pertinente, lee como sigue: 36/

"SEXTO: En vista de lo acordado por las partes en la estipulación del 7 de septiembre de 1976 y de la correspondencia cursada entre ambas, se acuerda lo siguiente:

UNO: Acudir ante el Comité de Querellas para que éste determine en forma final si los abogados realizan funciones gerenciales que dan base para su exclusión de la unidad apropiada.

DOS: Que si el Comité determina que los abogados realizan sustancialmente funciones gerenciales, deberá excluirse de la unidad apropiada esta clasificación."

34/ Exhibit Conjunto Núm. 11

35/ Exhibit Conjunto Núm. 12

36/ Exhibit Conjunto Núm. 3

En este documento se menciona: PRIMERO, el "Acuerdo para Elección por Consentimiento" suscrito el 6 de agosto de 1969. SEGUNDO: la petición de clarificación de la unidad apropiada, caso Núm. 72-64-PC-9, de 19 de marzo de 1972. (Posteriormente haremos referencia de dicho procedimiento.); TERCERO: Se menciona la estipulación del 7 de septiembre de 1976; CUARTO: Que el 19 de enero de 1977, concluyó un estudio realizado por la gerencia del Fondo y el mismo demuestra que las funciones de los abogados son de naturaleza gerencial; QUINTO: La carta de 20 de enero de 1977 del Administrador al presidente de la Hermandad.

El 1 de abril de 1977 la Hermandad, representada por el Lic. Osvaldino Rojas, y el Fondo, representado por su Director de Relaciones Industriales, Sr. Ramón Rohena Garay, suscribieron una estipulación que dispone en su cuarto apartado: 37/

"CUARTO: Que en vista de todo lo anteriormente expuesto, las partes están convencidas que la clasificación de abogado debe excluirse de la unidad apropiada del Comité que decreta su exclusión."

IX.- La Resolución del Comité de Querellas

El 1 de abril de 1977 el Comité de Querellas emitió una resolución en relación al asunto de los abogados. El Comité

37/ Exhibit Conjunto Núm. 4

Sus tres primeros apartados leen como sigue:

PRIMERO: Que el 4 de marzo de 1977 las partes mediante una estipulación firmada por la señora Julia Rivera de Vincenty, en su capacidad de Administradora del Fondo del Seguro del Estado y el Lic. Osvaldino Rojas Lugo como Presidente de la Hermandad-Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado acordaron solicitar del Comité de Querellas que decida en forma final, si los abogados del Fondo realizan funciones gerenciales que dan base para su exclusión de la unidad apropiada y si el Comité determina que los abogados realizan sustancialmente tales funciones gerenciales deberá excluir dicha clasificación de la unidad apropiada.

SEGUNDO: Que las partes aceptan que los deberes y responsabilidades según descritos por los cuestionarios originales (OP-16) incluyen una serie de tareas comunes a todos los abogados que trabajan en la Agencia, bien sea que estén éstos en adjudicaciones, vistas públicas o subrogación. Las tareas principales de los abogados consisten en:

- 1- Representar al Administrador ante la Comisión Industrial (o Tribunales) sosteniendo las determinaciones del Administrador o representando los intereses de éste.
- 2- Realizar trabajo legal que requiere estudio y aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes.
- 3- Contestar consultas y orientar lesionados y patronos sobre la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
- 4- Otras tareas afines propias de los abogados. Las partes aceptan además, que los abogados de la Agencia toman decisiones de alto nivel administrativo y que su función de adjudicar casos es la de correlacionar unas determinaciones médicas con unos hechos a la luz de las disposiciones de la Ley. El abogado prepara, en unos casos, y revisa en otros, las decisiones para la firma del Director Regional. Las partes aceptan, además, que cuando los abogados comparecen ante los tribunales o ante la Comisión Industrial lo hacen en representación del Administrador en sus determinaciones o posiciones.

TERCERO: Que la clasificación de abogado no está incluida en ninguna otra unidad apropiada de las certificadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en los casos de otros patronos en Puerto Rico."

estuvo compuesto por los señores Eliezer Pérez, Rafael Fuentes por el Fondo y Jorge William Santiago, Luis Antonio Avila por la Hermandad. El Presidente, Lic. Plinio Pérez Marrero, también estuvo presente el 1 de abril, fecha en que estuvieron reunidos. 38/

El Comité tuvo ante su consideración la estipulación de 4 de marzo de 1977 y la siguiente estipulación de las partes:

"los abogados de la Agencia toman decisiones de alto nivel administrativo y que su función de adjudicar casos es la de correlacionar unas determinaciones médicas con unos hechos a la luz de las disposiciones de la Ley. El abogado prepara en unos casos, y revisa en otros, las decisiones para la firma del Director Regional. Cuando comparecen ante los tribunales o ante la Comisión Industrial lo hacen en representación del Administrador en sus determinaciones o posiciones."

Además, tuvo ante sí:

"... testimonio oral que tiende a explicar que la gestión del abogado en el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico es una profesional que la más de las veces viene a colocarlo directamente en posición adversa a la sostenida por los obreros unionados y/o la dirección de dicha unión en su gestión representativa de estos obreros según dispone la Ley y el procedimiento."

El Comité concluyó lo siguiente:

"Indudablemente que el abogado que trabaja para el Fondo del Seguro del Estado desempeña y tiene la relación de abogado y cliente con las concomitancias de confidencialidad que dicha relación conlleva.

La clasificación de abogado no está incluida dentro de la unidad apropiada de contratación colectiva y procede decretar su exclusión de la misma."

El 4 de abril de 1977 la Jefa de la Sección de Nóminas del Fondo quedó notificada de la "resolución" e instruida de que debería cesar de inmediato el descuento de cuotas a todo empleado ocupando la clasificación de Abogado. 39/

Los abogados desconocieron del procedimiento del 1 de abril de 1977 de todos los trámites que culminaron en éste y de que la gerencia sostuviera que eran "gerenciales". 40/ No es hasta el 5 de abril de 1977 que los querellantes, extraoficialmente, se enteran de su exclusión de la unidad

38/ Exhibit Conjunto Núm. 5

39/ Exhibit Conjunto Núm. 24

40/ Págs. 57, 58, 59 T.O.

contractual. 41/ El próximo día (6 de abril) recibieron correspondencia de la Sra. Leonides Díaz, Tesorera de la Hermandad, notificándoles de dicha exclusión y de que la Unión estaba solicitando la suspensión del descuento de cuotas desde el 1 de abril de 1977. 42/ En aquella fecha, además, la Hermandad distribuyó en las oficinas del Fondo un "Boletín Informativo" en el cual se menciona la "resolución" y la exclusión de los abogados. 43/

El 6 de abril de 1977 los querellantes enviaron una carta al Presidente de la Hermandad exponiéndole que no fue hasta el 5 de abril de 1977 que logran conocer de su exclusión; que desconocían todos los trámites que culminaron en dicha acción; que solicitaban una reunión a los fines de que el Presidente asesorara y tomara las medidas para proteger los derechos de los remitentes; que solicitaban copia de todo documento pertinente al procedimiento del 1 de abril; que solicitaban se les informara los criterios utilizados para llegar a la determinación de excluirlos y la evidencia ofrecida sobre el carácter gerencial de sus funciones. 44/ Esta carta nunca fue contestada.

El 21 de abril de 1977 los querellantes enviaron otra carta al Presidente de la Hermandad, solicitándole que hiciera todo aquello que fuera necesario para restituirlos a la unidad apropiada. A pesar de que le concedieron cinco días para contestar, 45/ nunca lo hizo.

Los querellantes se comunicaron con el Director de Relaciones Industriales del Fondo en ánimo de conseguir todo documento relacionado a su exclusión. El 1 de mayo de 1977 radicaron cargos por práctica ilícita en esta agencia.

41/ Págs. 60, 71 T.O.

42/ Exhibit Conjunto Núm. 13 Pág. 57 T.O.

43/ Junta 7. Págs. 59, 71 T.O.

44/ Junta 8. Págs. 60, 71, 72 T.O.

45/ Exhibit Conjunto Núm. 14

X.- El Estudio de Clasificación de Personal

En diciembre de 1974 se inició un estudio de clasificación de personal en el Fondo. Este estudio se llevó a cabo en virtud del artículo VI del convenio colectivo vigente durante los años 1973-76. La corporación Clapp & Mayne, Inc. fue contratada para estos fines.

Varios funcionarios del Clapp & Mayne, Inc. participaron en el estudio. El Fondo asignó al Sr. Jorge A. Cordero, Ayudante de la Directora de Personal, como técnico de participación. El Sr. Ismael Molina participó en el trabajo de campo en representación de la Hermandad.

El 10 de diciembre de 1974 se distribuyó un memorando dirigido a todo el personal (del Fondo) invitándoles a una orientación que habría de ofrecérsele en relación a cómo se cumplimentarían ciertos cuestionarios que se les entregarían. Un ejecutivo del Clapp & Mayne, Inc. tuvo a cargo la orientación.

Después de impartidas las instrucciones y de haberse distribuido los cuestionarios, se invitó al personal a cumplimentar éstos. El estudio fue voluntario. Dichos cuestionarios se llenaron en original y dos copias entregándosele una de éstas al empleado y reservando el original y la otra copia la Oficina de Personal.

Cunado hubo diferencias entre el supervisor y el empleado con relación a los deberes, se incluyó el nombre del empleado en una lista. Posteriormente se citó a una reunión donde estuvieron presentes representantes del Fondo, la Hermandad y el empleado.

Los querellantes cumplimentaron los cuestionarios que le fueron entregados sin que surgiera diferencia con el Director de la División Legal.

Completado el trabajo de campo, se inició el análisis de los cuestionarios. En esta tarea participó Clapp & Mayne, Inc. y el Fondo pero no la Hermandad. Concluido dicho análisis se hizo una propuesta de reclasificación la cual nunca se implementó.

A pesar de que la Hermandad nunca objetó el estudio al iniciarse el mismo, sí objetó la propuesta de reclasificación. El Presidente de la organización objetó el que se propusiera el descenso de puestos de algunos pero no el ascenso de otros. También objetó el que la organización no tuvo participación en el análisis de los formularios y en la preparación de propuesta.

Nunca hubo cambios en el personal como resultado del estudio. Este concluyó en agosto de 1975. 46/

ANALISIS

A.- Jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo

En la audiencia, así como en los diferentes escritos 47/ sometidos por la parte querellada, se alega falta de jurisdicción y/o jurisdicción limitada de la Junta de Relaciones del Trabajo para entender en el presente caso. Se alega que el foro adecuado lo constituye el Comité de Querellas que surge del Artículo VII del convenio colectivo que a su vez obedece al mandato legislativo de la Ley 103 de 1969. Que el Artículo VII (B)17 establece que se "entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa, o diferencia que surja entre el Fondo y la Hermandad que envuelva... la inclusión o no de un puesto en la unidad apropiada en el convenio...". Que a su vez el inciso 8 del mismo artículo establece que el Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito cuya decisión será final y obligatoria para las partes.

46/ Págs. 150-176 T.O. Fondo 1, 3, 5, 6, 12

Junta 9. Véase, además, págs. 67, 69 -71 T.O.

Además, págs. 83-85 T.O. Págs. 109-111, 118-121 T.O.
Págs. 137, 138, 140-142 T.O.

47/ Contestación a la querrela, expediente formal Núm. 11, Caso Núm. CA-5708, Moción Informando a la Junta que no se Somete a su Jurisdicción, expediente formal número 12, sometido por la unión querellada, Memorandum de la querrelada, expediente formal Núm. 22, sometido por representación legal del Fondo, Alegato del Fondo del Seguro del Estado recibido el 30 de mayo de 1978.

La consecuencia lógica a la posición de la parte querellada sería la siguiente:

1) Que la Junta carece de jurisdicción en casos de representación ya que la Ley 103 crea un Comité de Querellas para dilucidar controversias en forma final y firme.

2) Que la Junta no tiene jurisdicción para entender en alegadas prácticas ilícitas de trabajo.

3) Que la Junta tiene jurisdicción única y exclusivamente para ayudar a poner en vigor los laudos que dicho comité emita.

Coincidimos con el Oficial Examinador de que la Ley 103 del 1969 ordena la creación de un Comité de Querellas para resolver toda disputa, quejas y agravios en todo convenio colectivo suscrito por las partes. En ningún momento la Ley 103 crea el Comité de Querellas. Este es creado por las partes al firmar el convenio colectivo.

El Comité de Querellas creado por las partes, e incluido en el convenio colectivo, necesariamente está limitado por otras disposiciones de la propia ley 103, que le confiere jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo y la cual crea una Junta de Arbitraje. O sea, el legislador, al concederle el derecho a organizarse y negociar colectivamente a los empleados del Fondo del Seguro del Estado estableció una Junta de Arbitraje, un mandato para la creación de un Comité de Querellas y concedió jurisdicción a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Debemos atemperar dichas disposiciones legales.

El Oficial Examinador concluye que la Jurisdicción de la Junta emana de la propia Ley 130 de 1945, por ser el Fondo una instrumentalidad pública que funciona como empresa privada. La jurisdicción de la Junta, en el caso ante nos, emana de la propia ley 103 de 1969 que dispone:

"Se confiere jurisdicción a la Junta de Relaciones del E.L.A. de Puerto Rico sobre el Fondo del Seguro del Estado, para que los empleados y trabajadores de dicha agencia puedan ejercer su

derecho a organizarse y a negociar colectivamente con su patrono por mediación de representantes de su propia y libre selección."

De modo que la Ley 130 de 1945 que regula las relaciones obrero-patronales se aplica en su totalidad al Fondo, excepto en las limitaciones que expresamente la Legislatura de Puerto Rico tuvo intención de incluir en la Ley 103.

Dentro de las facultades exclusivas de la Junta, está la determinación de la unidad apropiada de unos empleados frente a su patrono. 48/ Tan es así que esta determinación no es revisable por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Siendo esta una facultad exclusiva de la Junta no podía ser excluida por la ley 103, a menos que expresamente así se indicara.

Actuaciones previas de esta Junta, han creado un estado de confusión el cual debemos aclarar. Esta Junta entiende que cualquier controversia relacionada con la unidad apropiada, o procedimiento de clarificación de la misma es de su exclusiva jurisdicción siendo este el foro para dilucidar peticiones al respecto. Cualquier manifestación en contrario de la Junta en el pasado a esta norma, queda por la presente revocada. Así como también cualquier cláusula en un convenio colectivo inconsistente con lo antes expresado será nula e ineficaz.

Arguye la parte querellada que las violaciones que en la Ley 130 se conocen como prácticas ilícitas del trabajo, no aplican al Fondo. ¿Cómo se puede garantizar que los empleados

48/ La Junta al interpretar el Artículo 5 de la Ley expresó lo siguiente en el caso de Autoridad de los Puertos y Unión de Empleados del Transporte de Cataño, Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO y Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico, D-237 Caso Núm. PP-68 4 JRT 152.

"La Ley de Relaciones del Trabajo dispone que para asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y de llevar a cabo los demás propósitos de la Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada para la negociación colectiva. (Subrayado nuestro). De lo anterior se desprende que la determinación de la unidad apropiada para la negociación colectiva no puede depender de lo que acuerden un patrono y una organización obrera, sino del convencimiento de la Junta de que está asegurando a los empleados el pleno disfrute de sus derechos."

y trabajadores del Fondo puedan ejercer su derecho a organizarse y negociar colectivamente con su Patrono por mediación de su propia y libre selección, sin implementar las prácticas ilícitas en los casos donde no se garanticen dichos derechos? ¿De qué vale entonces, concederle jurisdicción a un organismo como la Junta de Relaciones del Trabajo y luego privarle de sus mecanismos preventivos y remediales? La posición del Fondo es insostenible en base a estas consideraciones fundamentales.

B.- La Resolución del Comité de Querellas

En diciembre de 1974 se inició el estudio de clasificación de personal del Fondo el cual concluyó en agosto de 1975. (véase pág. 25-27) No se efectuaron cambios como resultado de ese estudio.

El 7 de septiembre de 1976 se firmó el tercer convenio colectivo entre el Fondo y la Hermandad. En dichos convenios los abogados quedaron incluidos en la unidad apropiada. Conjuntamente con el convenio y en esa misma fecha (7 de septiembre de 1976) el Fondo y la Hermandad suscribieron una Estipulación que en lo pertinente consignó lo siguiente:

"UNO: En la discusión del Artículo II -Reconocimiento- se planteó una constitución actual de la unidad apropiada y como resultado las partes convinieron que:

- 'a) La Unión acepta que si en el futuro se le somete evidencia demostrativa de que algún abogado incluido en la unidad apropiada realiza labores de carácter gerencial dicho caso será sometido a consideración del Comité de Querellas para su decisión final. Dicha decisión será firme y obligatoria para ambas partes.'" 49/

El 10 de diciembre de 1976 el Presidente de la Hermandad, Lic. Rojas Lugo, tuvo un altercado con el Lic. Rivera Sánchez, el cual tuvo repercusión entre todos los abogados. (véase pág. 19)

El 20 de diciembre de 1976 el Presidente de la Hermandad se reunió con todos los abogados en las oficinas de la división legal. La reunión comenzó con un diálogo entre las partes, pero concluyó tornándose "violenta". (véase pág. 19)

El 5 de enero de 1977, el Presidente de la Hermandad, a iniciativa propia, envió una carta al Administrador Interino del Fondo solicitando que cesara el descuento de cuotas a los abogados de la División de Adjudicaciones ya que debían quedar excluidos de la Hermandad porque éstos "participan y fijan la política administrativa de la Agencia y toman decisiones de alto nivel administrativo que claramente los ubican como funcionarios altamente gerenciales." 50/

Posterior al 5 de enero de 1977 el Fondo inició un estudio basado en los cuestionarios (OP-16) del estudio que se hizo para 1974-75, y el 19 de enero de 1977, mediante memorando de la Directora de Servicios Administrativos y el Director de Relaciones Industriales al Administrador Interino se concluyó que las funciones de los abogados (de vistas públicas, subrogaciones y abogados de adjudicación) eran de naturaleza gerencial. 51/ (véase pág. 20-21)

El 20 de enero de 1977 el Administrador Interino contestó la carta del Presidente de la Hermandad. En ella éste expuso; que antes de proceder al descuento de cuotas según solicitado por el Presidente de la Hermandad, debían dilucidarse los aspectos legales y administrativos envueltos. El Administrador, mostró preocupación ante la determinación hecha por la unión referente al funcionamiento de la Oficina de Servicios Legales apuntando que entre los abogados, existía una rotación de funciones basadas en las necesidades que surgían de la actividad en adjudicaciones, vistas públicas y subrogación. También le comunicó que entendía que el asunto de excluir todos los abogados de la unidad apropiada debía someterse al Comité de Querellas. 52/

El 2 de marzo de 1977, el Presidente de la Hermandad envió una carta a la Sra. Julia Rivera de Vincenty, recién nombrada Administradora del Fondo, en la cual alegó que la

50/ Exhibit Conjunto Núm. 10.

51/ Exhibit Conjunto Núm. 2.

52/ Exhibit Conjunto Núm. 11.

Unión había concluido luego de un "minucioso análisis" que los abogados que forman parte de la unidad apropiada realizan labores de naturaleza gerencial por lo que por disposición de ley deben estar excluidos de dicha unidad. Solicitó igualmente la preparación con carácter urgente de una estipulación a los fines de someter al Comité de Querellas el asunto pendiente. 53/

El 4 de marzo de 1977 tanto el Fondo como la Hermandad estipularon acudir ante el Comité de Querellas para decisión final en el asunto. 54/

El lro. de abril de 1977, el Fondo como la Hermandad suscribieron una Declaración que en sus partes pertinentes dice:

"SEGUNDO: Que las partes aceptan que los deberes y responsabilidad según descritos por los cuestionarios originales (OP-16) incluyen una serie de tareas comunes a todos los abogados que trabajan en la Agencia, bien sea que esten estos en adjudicaciones, vistas públicas o subrogación ...

CUARTO: Que en vista de todo lo anteriormente expuesto, las partes están convencidas que la clasificación de abogado debe excluirse de la unidad apropiada de contratación colectiva y respetuosamente solicita del Comité que decreta su exclusión." (énfasis suplido) 55/ (véase página 22-23)

El lro. de abril de 1977 el Comité de Querellas emitió una Resolución acorde con "la consulta mediante estipulación suscrita el 4 de marzo de 1977 por la Administradora del Fondo del Seguro del Estado, Sra. Julia Rivera de Vincenty y el Presidente de la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, Lic. Osvaldino Rojas Lugo." 56/

Los abogados no tuvieron conocimiento de los trámites que culminaron en el procedimiento del lro. de abril de 1977 inclusive la reunión de dicho Comité con su consiguiente Resolución.

Frente a los hechos antes relacionados debemos concluir que la controversia se circunscribe a un caso de unidad apropiada o todavía más específico, de clarificación de unidad

53/ Exhibit Conjunto Núm. 12.

54/ Exhibit Conjunto Núm. 3.

55/ Exhibit Conjunto Núm. 4.

56/ Exhibit Conjunto Núm. 5.

apropiada. Como hemos indicado la inclusión o exclusión de unas personas en la unidad apropiada es de la sola y exclusiva competencia de la Junta. Sin embargo, aún partiendo de la premisa, que no compartimos, de que el foro adecuado era el Comité de Querellas, las partes violaron el convenio colectivo.

El ámbito jurisdiccional de todo procedimiento de arbitraje está determinado mediante el convenio colectivo y/o el acuerdo de sumisión. 57/ La Ley 103 contiene un mandato a las partes para que al negociar un convenio colectivo incluyan un Comité de Querellas para la solución de disputas, quejas y agravios. El artículo VII (17) del convenio colectivo firmado entre las partes dispone:

"Se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el Fondo y la Hermandad..."

El Artículo II, (2) del convenio colectivo en su última oración lee como sigue:

"... La decisión de la Junta sobre los puestos incluidos en la unidad apropiada es final y no sujeta a solicitud alguna de revisión ulterior y cualquier persona empleada en un puesto similar o equivalente a los incluidos en la unidad, también estarán incluidos en la misma."

Aún cuando las partes, firmaron la limitación anterior, (la cual rechazamos por ser nula ya que puede afectar futuras determinaciones de la unidad apropiada) el mismo día que firmaron el convenio, firmaron la estipulación en la cual la unión aceptaba la posibilidad de la exclusión de algún abogado si se daban las siguientes circunstancias:

- (1) El patrono fuera el promovente de la petición.
- (2) El patrono sometiera evidencia demostrativa de que dicho abogado realizara labores de carácter gerencial.
- (3) Se sometiera la controversia al Comité de Querellas para su decisión final.

Ninguno de los requisitos de la estipulación se produjo. El promovente fue la propia unión. El patrono no presentó evidencia demostrativa alguna y ante el Comité de Querellas no se presentó ninguna controversia, disputa o diferencia.

De modo que aún considerando la estipulación del 7 de septiembre de 1976 como una enmienda a la última oración del Artículo II, (2) del convenio colectivo, las partes violaron dicha disposición.

Esta Junta entiende que no estamos en presencia de un laudo sino ante una actuación ultra-vires del Comité de Querellas ya que la Ley 103 es clara en cuanto a los propósitos y facultades del Comité de Querellas. Lo que se pretendió fue concederle base jurídica a un acuerdo entre el Patrono y la Hermandad para excluir de la unidad apropiada a determinados empleados (abogados) que históricamente habían estado incluidos en la unidad apropiada.

Al no reconocer como laudo la Resolución del lro. de abril de 1977 esta Junta no está atacando en forma colateral la validez del mismo ni se está excediendo en el ejercicio de sus facultades, 58/ sino que por el contrario está cumpliendo con un deber ministerial que surge de las propias disposiciones de la Ley 103, ya que esta fue la manifiesta intención legislativa.

C.- La Norma de Abstención Administrativa

La norma de abstención administrativa no es de aplicación en el presente caso. Estamos ante la presencia de la determinación de unidad apropiada que es de la exclusiva competencia de la Junta. Pero aún en el supuesto de que el Comité de Querellas fuese el foro para dilucidar situaciones relacionadas con la unidad apropiada, en este caso, los hechos demuestran hasta la saciedad, que el representante de los empleados acudió al Comité asumiendo posiciones adversas a los intereses de un grupo de afiliados dejándolos desvalidos en una crasa falta de representación. 59/

58/ Véase Alegato del Fondo del Seguro del Estado radicado el 30 de mayo de 1978 a la pág. 3.

59/ El que la organización obrera falte al deber de justa representación (escolio 76) cuando la falta de justa representación resulta en que se falte a la integridad del procedimiento de arbitraje (escolio 78) el que el procedimiento arbitral resulte inoperante (escolio 77)

D.- La Constitucionalidad de la Ley 103

La Junta no es el foro para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Esta es una función judicial que compete al Tribunal Supremo.

E.- Los méritos de la Cuestión de Representación

Ante la Junta se radicaron cargos contra el patrono y contra la unión imputándoles prácticas ilícitas del trabajo. Aún cuando los hechos que originaron dichos cargos están relacionados con la exclusión de unos empleados cubiertos por la unidad apropiada del convenio, nuestra decisión se limita a los únicos efectos de establecer si las partes querelladas han incurrido en sendas prácticas ilícitas del trabajo. En su día, de radicarse una petición de clarificación de unidad apropiada en este foro, quedaría por resolverse, si dichos abogados deben de ser excluidos de la unidad apropiada del actual convenio colectivo. Mientras tanto quedan incluidos en dicha unidad.

F.- Atenuantes

Aún cuando entendemos que tanto el Patrono como la Unión incurrieron en prácticas ilícitas del trabajo en este caso, es razonable que en la etapa de cumplimiento tomemos en consideración como atenuante el hecho de que esta Junta 60/ tuvo participación en la confusión creada sobre cuál era el foro apropiado donde acudir ante una controversia relacionada con la unidad apropiada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono

El Fondo del Seguro del Estado es una "instrumentalidad corporativa", según la definición de la frase en el Artículo 2, Sección 11, por lo que es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

60/ Caso Núm. 72-64-PC-9, Fondo del Seguro del Estado y Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, Exhibit Conjunto Núm. 21 por estipulación.

II.- La Unión

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "organización obrera", en el significado de la frase en el Artículo 2, Sección 10 de la Ley 130.

III.- La Violación del Convenio Colectivo

Al excluir a los querellantes de la unidad contractual, según definida en el Artículo II del convenio colectivo vigente, el Fondo y la Hermandad incurrieron en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, secciones 1 y 2, incisos "f" y "a", respectivamente, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Cuando se trate de controversias entre un(os) empleados unionados del Fondo (como lo son los querellantes) y el Fondo y, el representante colectivo falta a su deber de justa representación y/o surge alguna otra situación de excepción, es en la Junta donde deberá dilucidarse la alegada violación de convenio colectivo mediante un procedimiento de práctica ilícita de trabajo.

Cuando se trata de controversias entre un empleado unionado del Fondo, como lo son los querellantes, y su representante colectivo, la Hermandad aquí, es en la Junta y no en el Comité de Querellas donde deben resolverse éstas. La Junta puede asumir jurisdicción en virtud del Artículo 7, inciso "a" de la Ley 130, imputando la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8, sección 2, inciso "a", de la Ley 130.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

O R D E N

Se ordena a las querelladas Fondo del Seguro del Estado y Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores y cesionarios que:

- 1.- Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo especialmente en su Artículo II.

2.- Tomen la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Que el Fondo reconozca a los querellantes como partes de la unidad contractual, según definida en el Artículo II del convenio colectivo vigente con los derechos retroactivos al 1 de abril de 1977.

b) Que la Hermandad re-admita en su matrícula a los querellantes tal y como si éstos no hubiesen sido excluidos de la misma, con todos sus derechos, retroactivos al 1 de abril de 1977.

3. Se ordena la celebración de una vista en la etapa de cumplimiento ante la Junta de Relaciones del Trabajo a los fines de determinar los beneficios a que tienen derecho los veintitres querellantes, en concordancia con el historial y los atenuantes de este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lic. Francisco Irlanda Pérez no intervino en esta decisión y orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado o cualquier otra organización obrera, específicamente su Artículo II.

NOSOTROS, reconoceremos a los querellantes como partes de la unidad contractual, según definida en el Artículo II del convenio colectivo vigente con derechos retroactivos al 1 de abril de 1977.

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por:

Nombre _____

Título _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En Cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con el Fondo del Seguro del Estado, específicamente en su Artículo II.

Nosotros, readmitiremos en nuestra matrícula a los querellantes tal y como si éstos no hubiesen sido excluidos de la misma, con todos sus derechos, retroactivos al 1 de abril de 1977.

HERMANDAD UNION EMPLEADOS DEL
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.